# Boletin La Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### ADVEGTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarios resiban los números del Boletia que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de essumbre donde permanecerá hasta el reslbo del número signiente. Los decretarios cuidarán de conservar los Bole-

Los decretarios cuidarán de conservar los Boislívas coleccionados ordenadamente para su oncusdes union que deberá varificares cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Lassuscriciones se admiten en la imprenta de Rafael Gurzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 ld. 50, pagados al solicitar la

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que scan á instancia de parte so pobre, se insertarán oficialmente, sismismo cualquiet enbucio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de intorés particolar pagarán un real, adelantado, por cada lines de insercios.

# PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Astarias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Red Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

Gohierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Circular .-- Núm 37.

La importante Seccion de Sigilografia que se está organizando en el Archivo Histórico Nacional, para auxiliur el estudio critico de la Diplomática, debe comprender en una de sus más interesantes colecciones, los sellos de todos los Municipios de la Nacion. Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) que por este Gobierno de mi mando se pida a los Ayuntamientos de la provincia y se remita en su dia al Jefe del espresado Archivo Histórico, una copia de los sellos de todas clases que hayan existido en las Municipalidades y estas actualmente usen; los Sres, Alcaldes do esta provincia, para cumplimentar aquella Soberana disposicion, se servirán remitirme las copias de los sellos à la mayor breveded posible, procurando que sean reproducidos con el mayor esmero y fidelidad, y acompañando á cada ejemplar breve noticia histórica

de lo que conste acerca del origen del sello y del período de tiempo en que estuvo en uso.

Confío en que las precitadas Autoridades, penetradas de la importancia del servicio que les encomiendo, se apresurarán á evacuarle con toda urgencia; y si lo que no es de esperar, le desatendiesen, tengan entendido que sin contemplacion alguna les impondré el mayor correctivo que las leyes permitan.

Leon 4 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

#### MINAS.

#### DON NICOLÁS CARRERA,

Gobernador civil de esta pro-

Hago sabar: Que por D. Francisco Losada y D. Alonso Rodriguez, vecinos de esta ciudad, residentes en la misma, calle de Santa Cruz números 25 y 21, mayores de cdad, profesion mineros, estado casados, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de ciambrio llamada La nueva Antilla, sita en tierras de dominio particular é inculto del pueblo de Soto y Amio, Aynntamiento del mismo nombre, paraje que llaman Alto de la Barrera, y linda á todos aires con tierras de varios particulares y à 150 metros próximamente al N. de la carretera que va de Leon 4 Caboalles; hace la designacion de las citadas 30 pertenencies en la forma signiente: se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el 1

alto de la Barrera; desde él se medirán en direccion 110° próximamente y guardando el rumbo del criadero ó filon 2 000 metros, caya línea pasará por el punto llamado Las Barreras, situndas en el camino que conduca dosde dicha carretera al pueblo de Lago, y desde el mismo punto de partida y á 290° próximamente, guardando el mismo rumbo, se medirán otros 1.000 metros, y levantando perpendiculares á los estremos de esta línea de 50 metros 4 cada lado.

, no habiendo hecho constar estos interesados que tienen realizado eldepósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene clart. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27, de Agosto de 1876. -- Nicolds Carrera.

Diputacion provincial.

# CONTADURÍA PROVINCIAL

PRESUPURSTO DE 1875 À 76.

Mas de Junio.

210.692 99

Extracta de la cuenta del mes de Junio carrespondiente al año económico de 1875 à 1870, tal como apareco en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 21 del actual y que se inserta en el IDEXTINOPICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Haglamento de Contabilidad provincial.

1	
CARGO.	Pesetas. céns.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la De- positaria y Establacimientes de Instruccion pública y Benefi- cencia at fin del mes anterior. Por producto de matriculas y grados en el Instituto de segunda enseñanza. Idem do id. de la Becuela Normat.	155.816 92 1.184 • 90 *
Liour de ingresos eventuales ou el Hospicio de Leon	224 23 551 43 # 44
Ident de id, de reintegros de Ponferrada	187 <b>37</b> 1.011 »
Idem del contingente provincial corriente	23.190 27 1.059 88
MOYUMENTO DE FONDOS.	
Por remesas hechas por la Depositaria à los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	29.377 43

TOTAL CARGO. . . . .

	•
Satisfecho ai personal de la Diputacion.	2.647 1
Idean à material de oficinas.	403 92
Idem à sueldo del Secretario de la Jonta de Agricultura	83 32
Idem à la Junia de Monumentos artisticos.	1.000
Idem à servicio de bagages.	412 9
Idem à gastos de calamidades extincion de langosta.	2.500
Idem à speldos del personal de caminos.	1.097 46
idem à material de obras de reparacion.	662 v
Idem al personal de la Junta de lustruccion pública	252 08
Idem à los id. del Instituto de 2 enseñanza.	362 49
Idem à material con destino à este Establecimiento	
Idem al personal de la Escuela Normal de Maestres.	125 x 614 84
Idem à material de id.	137 45
litem à aucido del Inspector de Requelas.	166 34
Idem à estancias de dementes.	1.743 75
	2.492 75
Idem à id. en el Hospital de Leon	1.453 n
	677 12
Idem al personal del Hospicio de Leon	7.128 88
Idem à material de id.	355 32
Idem a personal del Hospicicale Astorga.	5.480 01
idem à maierial de id. Idem al personal de la Casa Cuta de Ponferrada. Idem à maierial de id. Idem à id. de la Casa de Motarpidad:	105 11
Idem al personal de la Casa Cutoa de Ponferrada. Idem à material de id. Idem à id. de la Casa de Materpidad:	100 11 # 000
Triangle of the state of the st	5,909 w 314 66
The state of the s	
Idem à gaslos imprevistos.	166 66
Idem à obligaciones pendientes de page.	<b>2.</b> 950 »
MOVIMIENTO DE FONDOS.	· <u>· · · · · · · · · · · · · · · · · · </u>
Por las remesas à los Establecimientos en el mes de Junio	27,537 48
TOTAL DATA.	66 605 15
	00 000 10
nesomen.	
HESUMEN.	
	#14 CO2 DO
IMPOUTA EL CARGO.	210.692 99
IDEN LA DATA.	66.603 13
Existencia.	144.089 86
OF A COMPA LATINAT	•
CLASIFICACION.	
<del>-</del>	4 7 4
(Metálico 55.808 03)	
Po to Depositaria ) Riveles publicas 3 126.646.78	
( y papel 70.858 75)	A
En la del Instituto. 1.716 58	
The lette Reguels Normal (85.80	4 5.
Re la del Marrigio de Jean 9.255.36	
Parts del de Asturgo	
En la del de Care Cuna de Donformila 1 686 44	
Ba la del Hespicio de Leon. 9.255 56  Ba la del de Asturga. 4.592 45  Eu la de la Casa-Cuna de Ponferrada. 1.686 44  En la de la Casa-Maternidad de Leon. 206 65	
TOTAL BULL	144 089 86

Leon 30 de Julio de 1876 —Bl Conlador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.\* B.\*—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.

# Oficinas de Hacienda.

Administracion economica de la provincia de Leon.

En la Gaveta dei dia 11 del mes actual, núm. 224, se halla inserta la Real Gridon siquiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excuo, Sr.; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la latervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenide à bien aprobar el convento celebrado con el Bance de España para que este continúe enargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segon lo dispuesto en la condicion 1, del art. 1, de la ley de 5 de Junio último sobre conversion

de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello à lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarso, otorgàndose desde luego la correspondiente escritura por el citado abblecimiento.

#### BASE 1.\*

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carranjes de luje, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará también en lo sucesivo de cualquiera otra contribución directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren convenicate el Gobierno de S. M. y el Banco.

#### BASE 2.

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde t.º de Julio de 1876 conforme à lo dispuesto en el art. 1. de la lev de 5 de Junio último.

# BASE 5.

El Banco garantiza las resultás de la recaulacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga el cumplimiento de este contrato.

#### BASE 4.\*.

El premio que ha de percibir el Banco pon razon de cobranza será de 2 pesetas 62 centímos por 100 en la contribución territorial, y de 3 pesetas 40 centímos por 100 en la contribución por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer les entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional, al importe de cada una de cilas, y además el que le corresponde en los expedientes de fallidos y adjudicação de fincas á la Hacienda, después de aprobados por la misma.

#### BASE 5.\*

La cobragra se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para lus recaudadores, con responsabilidad directa à la Hacienda, sin perjuicto de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

#### BASE 6.\*

El Banco nombrará en cada provinola el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre pracliquen la cobranza oportunamente dentro de les plazes fliades en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las flanzas que el Banco extia à estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las espasas fladoras de sus maridos, que aquallas que se dan à la Hacienda pública direclamente, y estarán en consecuencia libres del pago de dereches reales por abora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

# BASE 7.

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Bunco encontrar suballerno que se encargue de la cobraoza, la Administracion, á pelicion de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad à igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudación, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que per esta se le presten los auxillos de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abouará à los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las caufidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar

los fondos por medio de sus agentes espediales una sola vez en cada trimestro despues de trascutrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos tos fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á peticlon del Delegado les exija la Administración, con arreglo á la seccion 5.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

#### BASE 8.\*

8

pi de de in

de ak

po

.las

gu óli

ax

Ba

rif

tri

de

se

Ca

ler

cia

рa

га

le

de

elc

la

cir

110

da

ad

pa:

aqı

CO1

tes

801

CSL

عوا

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que mas les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propies de recaudación, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre to soliciten por escrito; paro los recibos serán devueltos al pueblo de donden dimanen para los procedimientos de apremio, si a ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

#### BASE 9.\*

El Banco se obliga à ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias. notoriamente reconceldas como tales y aprobadas à satisfaccion del Gobierno. no lo impidiesen, à logresar, dos terceras partes del Importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar : los oportunos expedientes de fallidos ó juslificantes de celar signiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre so ingreso el importo total del mismo. desde luego queda obligado el Banco á verificario, sin recibir por esta anticipacion interés alguno

#### BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que lo entreguen para la cotranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias bacer para los lagresos en las Cajas del Tesoro la aplicación que corresponda de dicho total á cada uno de los participes en ét.

#### BASE 11

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura doplicadade cada entrega de fondos, con distincion de puebos é importe total de lo recaudado en cada ono, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á enota del Tesóro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

# BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustiluidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompadar à los mismos, segun lo dispuesto por circolar de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habran de poner oportunamente los recaudadores la nota de baber verificado el cobro del contribuyento y el dia en que esto huya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse à la Administractun, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por susdio un los fibros de Caja y demás antecedentes que se refleran este servicio, los cualos podrán ser luspeccionados por la Administracion.

BASE 13.

El Gabierno de S. M. nodrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de la estipulado en la base 9.". parte o el importe total de las cantidades que nebe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la lev de 5 de Junte último, abonandole por el anticipo lo que correspopula à razon de un interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tenoro, siembre que la cantidad que se la exija y las que por cualquier otro cinicepto le ailende el Estado no exceden reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se varificará siempre con la recaudacion del trimestra inmediado, ó situientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del enticion, fermalizandose ni reintegro segua lo dispuesto por Real orden de 10 de Enero de 1876.

## BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gotoerno la traslación de fondós à cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percioisedo este pri razou de giro ó traslación el premio que se estipule.

#### BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobiarno de S. M. la competente autorización
para bacer en la Corte ó en otra Caja
provincial del Tesoro que lo convenga
los ingresos de recaudación de cualquiera de las demas provincias, expidiendole al efecto las oportunas cartas de pago
de trastación de fondos, baje las condiciones y cambias que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder o negar
la petición del Banco.

#### BASE 16.

Con arregio à lo mandado en al decreto ley de 19 de Marzo de 1871, queda autorizado el Banco para llavar la circulacion de sus billetes à todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada à dicho establecimiento, admitiendotos à los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel estableceró, y recibiéndotos de los comisionados ó agentes del mismo-las respectivas Cajas provinciales del Tasoro.

#### BASE 17.

El reembolso de hilletes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursates de que procedau. Siu embargo, queda el Banco obligado à situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del ptaco máximo de oche dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billates que hubicaen recibido de la recandación da contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expinan à favor dat mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serio al pago de obligaciónes; siendo de suenta y riesgo del Bunco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

#### BASE 18.

Si nor fuerza mayor fueran suatraidos los fondos de la recaudación de los ounlos ó arcas en que los custodies las dependencias del Banco, le serán de abone stempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos o partidos: segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos à la capital de la provincia: tercero, en poder de los delegados, un-Cursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los senalados para la formalizacion de las reservos en las Cajus del Tesoro, si se justifica que eo el Inmediate anterior le bicleres de tode la recaudado por ellos hasta la misma fecha: justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los luzgados de primera instancia, con sujeccion à las disposiciones dictadas al efecto o que en lo sucesivo determine el Gabierna

#### BASE 19.

Como en el recibo talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido à cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

#### BASE 20.

En las relaciones que acompanan à las cuentas que rinda el Banco no se expresarà con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el tota) de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza esta encargado. Tempoco se acompañarán à estas relaciones notas detallades un las partidas adendadas y gobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobre, sin perjuicio de um montanos expedientes de failidos, instruidos en el tido po y Iprma que está determinado. La Administracion cuidară, al aprobar las cundas, de bacer à continuacion les oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los participes, tanto en el cargo como en la dela; estas cuentas se presentorán por duplicado à las Administraciones, que davolverán en el acto un ejemplar al Delegado, una nota autorizada de estar conforma con la que queda en la oficina pata su examen en el término marcado por el Gobierno.

#### BASE 21.

Los Jefes económicos, é en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercetán tambien soire los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera à la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la reuaudación de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudaciones deberán ser sustituidos à invitación del Ministerio del facienda si hubure causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

#### BASE 22.

Bi Gobierno consignarà en la instruccion las disposiciones conrollivas a ufi cientes para evitar que se entorpezcao los procedimientos por demora de los Avuntamientos en resolver dentro del término tegal sobre la declaración de fallidos, à sobre si ha de precederse a la vonta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderas. Con el mismo objeto diotará el Gobierno las disposiciones neca-Barias para que los Registradores de la propiedad no dataggan la anafacion pre-Ventiva de las fincas embargadas, cuyos derectina solo percibicanà la terminacton de los expedientes, en conformidad à lo mandado en la fteal orden de 9 de Agosle de 1872. Las Administraciones ecunómicas recibirán do las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas isien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir à las Delegaciones de dala interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden to digo à V. B. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. B. machos anos. Madrid 4 de Agosto do 1876.—
Barzanallana.—Sc. Director general do Contribuciones.

Lo que se publica por medio de este Bolevix avicias, para conocimiento de todos

Leon y Agosto 23 de 1876.—El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

#### Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que à continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la conicibución de inmusbles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el termino de cono dias que se les señala para aurificarlo.

Onzonilla. Cabreros del Ría (consumos.) Roperuelos (consumos.)

#### Alcaldia constitucional de Valderrey

Por renuncia del Medico D. Ramos Gil y Garrote, y fallecimiento da don Francisco de la Huerga y Arce, que úllimamente la desempedaba, se halla vacante lu plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 550 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres. El agraciado tiene la obligacion de vivir en uno de los pueblos del distrito municipal y asistir las familias pobres que la corporacion le designe, sin perjutcio de avenirse con los vecicos pudientes de este distrito tomicipal; la indicada plaza se proveerá en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, presentando sus solicitudes esta Alcaldía al término de 15 dias, á annar desda la insercion en el Buzzum opicial de la provincia.

Valderrey Agosto 23 da 1878.—Rafael Cabero.

# Alcaldía constitucione l de Princanza.

Este Ayuntamiento liene acordado la provision de la plaza de Médico Cirujano del municipio, y en conformidad al Regiamento de 24 de Octubre de 1873, para la asistencia de 16 familias pobres de sólemuldad, con la dotación de 125 posetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

La indicada plaza se proveerá en Doctor ó Licenciado en Medicina y Girojia, presentando los aspirantes en esta Alcaldia sus solicitudes y denumentos que exigo el art. 8.º del citado Reglamento, en el término de 20 dias, desde la publicación de este anuncio.

El agraciado estará sujeto al cumplimiento de las condiciones que están de manificato, cuyo pliego se mirá al contrato, el que será independiente del que pueda hacer con los vecinos del municipio para la esistencia narticular.

Priaranza de la Valduerna ±7 de Agosto da ±876.—El Alcalde, Marcelo de Lora.

# Alcaldia constitucional de Arganza.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y ascolados, se declaró vacanta la plaza de Médico Cirujano do este distrito, non la dotación annal de f.125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y asistencia de todo el vecindario.

Los aspirantes pueden presentar ans solicitudes al Atcaldo Presidente del municipio dentro del tórinino de 15 dias; acompañando certificación del título y la de su conducia meral y religiose, con la condición de tener más de dos años de ejercició en la práctica de su profesion y no poder ausentarse del distrito más de 2 huras.

Arganza Agosto 28 ile 1876.-Gonzalo Saavedra y Prado.

# Alcaldia constitucional de Villareio.

Se halla vacanto la plaza de Médico de Boneficencia da este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y con la precisa obligación de establecerse en Vitarejo como pueblo céntrico, y hajo las demás condiciones que se hallan de manificatio en la Sécretaria del Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de rsie anuncio en el Bolerin offición de la provincia.

Villarejo Setiembre 3 de 1876.—El Alcaldo, Pedro Fraile.

#### Juzgados.

D. Mateo Maria de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia da esta vilta y su partido.

Doy fé: Que seguida en este Juzgado y por mi testimonio demanda de pabreza interpuesta por el Procurador D. Manuel Fernandez Cadórniga, en nombre de Manuel Martinez Panero, vecino de Huerga de Garaballes, para litigar en tal concepto con Josefa Fernandez, su convecina, y oiros, ballándose en estado recayó la sentencia que dice:

Sentencia — En la villa de La Bañeza à 10 de Mayo de 1876: el Licenciado D. Gumersiado Perez Fernandez, Juez municipat de esta villa, en fanciones del de primera instancia de la misma y su partido, accidentalmente; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Manuel Martinez Panero, vecino de Huerga de Garaballes, en la demanda civil ordinaria, sobre peticion de herencia, contra los hijos y herederos de Raimundo Otero y Rafael Pernandez, difuntos, vecinos que estos fueron y aqueltos le son de dicto pueblo; y

1.º Resultando que en 12 de Febrero último se presentó por el Pracurador D. Manuel Fernandez Cadórniga, à nombre y representacion de Manuel Martinez Panero, demanda civil ordinaria contra Josefa Fernundez como tutora y curadora de sus hijos menores, y Fa lipe Sevilla y Andrés Miguelez, sebre peticion de herencia, en la que por un otrosi se alegaba in circunstancia da pobreza en favor del Manuel Martinez. cuya demanda notificada qua fué en forma à las partes, no se sirvieron contestarla, y à instancia del demandante fueron declarados en rebelifía, por lo que han seguido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, siendo parte el Ministerio público.

2.º Resultando; que por suficiente número de lestigos se instifica debidamente que Manuel Martinez Panero carece completamente de bienes, ni tiene otra ocupacion si modo de vivir que el oficio de herrero para hacer frento à sus necesidades y las de su familia, y que es pobre, puesto que evacuan afirmativamente la segunda pregunta del interrogatorio formulado á su instancia. que por certificado del Secretario del Ayuntamiento de Solo de la Vega, à que pertenece su domicilio, visado por el Alcaldo, se hace constar que no paga contribucion do género alguno, aunque si su mujer Seratma Ferrero, la cuola de 2 pesetas 58 céntimos.

1.º Considerando: que segon el articulo 182 de la tey de Enjuiciamiento civil, son pobres los que vireo de un jornal ó salurio eventual, ó de uno que lo tenga permanente, stempre que no exceda del dobla jornal de un bracero y que en el hocho de afirmar los testigos que Manuel Marlinez Panero, es completamente pobre, can à comprender que se halla en alguno de los casos en dicho articulo establecidos, que segun el art. 182 referido procede hacer lal declaración de los que en este caso se encuentran.

Fallo: que debla de declarar y declaraba à Manuel Marlinez Panero, pobre, para litigar con la Josefa Perrandez, Felipe Sevilla y Andrés Miguelez, en la demanda sobre pelleion de herencia, y con opcion à disfrular de les beneficies que segun el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil se concede à los de su clase.

Así por esta sentencia, que, además de notificarse en Estrados, se publicará en el Bolevin oricial de la provincia, à tenor de lo que se dispons en el articulo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Jurz de que doy Fé.—Gumersindo Perez Fernandez.—Aute mi, Mateo Maria de las Heras.

Corresponde à la tetra con la sentencia trascrila à que me remito. Y para su insercion en el Boletto official de la provincia, cumpliendo con lo mandado, estiendo el presente visado por el sentendo el presente visado por el sentendo de presente visado por el sentendo de la figura de Julio de 1876.—V.º B.º—Velasco, — Mateo Maria de las Heras.

Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgano de primera instancia de la ciudad de Astorga y na partido.

Certifico: Que ra el incidente de pohrezo, promovida en este Juzgado por Maria Manuela Rodriguez y Rodriguez, domiciliada en Santisgomillas, representada pur el Procurator D. Julian Otero Garcia, y despues por D. Leoncio Nunez Nadal, con el fin de declarorla tal para l'iligar contra Domingo Garcia, vecino de Moral de Orvigo, ha recaido la sentencia que dice ast:

Sentencia.— En la ciudad de Astorga à 11 de Julio de 1876, el Sr. D. Telesforo Yulcarce Yebra, Juez de primera lestancia de la misma y su partido, en el expediente promovido por Maria Manuela Rodriguez, soltera, mayor de edud, con demicilio en Santiagomillas, con el fiu de que se la declare pobre en sentido legal para litigar contra Domingo Garcia Alvarez, vecico de Moral de Orvigo, como curador suyo que fué, en cuyo expediente ha sido parte el señor promotor fiscal del Juzgado.

Resultando; que Maria Manuela Rodriguez, representada por el Procorador D. Julian Otero con poder bastante y más tarde por D. Leonelo Nuñez Nadal, como de turno, acudió à esto Jugado con profession en que refició que tenia recesidad de litigar con Domingo Garcia, vecino de Maral, y no pudiendo hacerlo como rica, suplicó que se la recibiera la información de ser pobre, que á su tiempu se la declarara tal, autorizándola para litigar con el referido tiarcia en papel de pobous y una los demás beneficios que à los que lo son otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor fiscal y à Domingo Garcia fué cido aquel funcionatin, sin que este lo hubiera evacuado, por lo que so le acusó la rebeldía y se le bubo por acusada declarándote rebelde, cuyas providencias le fueron notificadas en persona.

Resultando: que recibido á prueba el incliente la parte de la Rodriguez, artículo y practicó la que creyó convenir a su derecho, presentando tres testigos que dicen, que ella gana con su trabajo 50 pesetas anuales y sus blenes le producen en renta cuntro beminas de centeno, 6 pesetas 25 céntimos en dinero, apareciendo de la certificación del amiliarantiento que su riquezi es de 50 pesetas y de 5 ha contribución impuesta.

Considerando: que está hastante justificado que reunidos los modos de vivir de Maria Manuela Rodriguez, nodan la utilidad que representa el doble fornal de un bracero; y

Vistos los articulos 181 y 182 de la ley de Cajuiciamiento civil.

Palló: que debia dectarar y dectaraba pobre à Maria Manuela Rodriguez para litigar con Domingo Garcia, à quien se auxilie en dicho pleito y concepte de tai con los beoeficio: que se expresan en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que esta sentencia además de putificarse en los Estrados del Tribunal respecto al rebelde, so haga notoria por medio de edictos, que se publiquen en el Bolletin oficial de la provincia y se fijen en el sitio público y de costumbre de esta ciudad.

Ast definitivamente juzgando, lo pzpnunció mandó y firmó S. S. de que doy lé: Telesforo Vulcarce.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Yà los efectos prevenidos expido el presente testimonio en estas dos hojas del selto de oficio rubricadas de la que acastumbro y selfadas con el del Juzgado, con el V.º B.º del Sr. Juez en Astorga à 28 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Juez Telesforo Valence.—Juan Fernandez Iglestas.

# Anuncios oficiales.

# DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIRDO.

Direccion general de lastruccion pública. — Negociado de Bellas Arles, — Anuncio. — Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid, la cátedra de Esternatomia y apicacio. — de la Geometria descriptiva à las sombras, per pectiva y guomónica, dotada con 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo à lo dispuesto an el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admilido à la oposicion se requiere no hallarse incapacitadoel opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; y tener el titulo de Arquitecto ó tener aprobados los egerciclas para optar à dicho fitulo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improregable lémino de tres meses, à contor desde la publicación de este anuncio en la Gaceira, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de 10 asignatora dividido en lecciones y procedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del médodo de enseñaza que en el mísmo se propone.

Astnismo tendrán presente que segun la disposición 10.º del artículo 23 del leglamento vigente habrá na egercició práctico que consistirá en la resolución de dos problemas que corresponderán respectivament a las dos partes de la asignatura, preparándos at efecto por el Tribunal un número conveniente da problemas relativos à la Persicutiva y sombras y otros de Estrectomia, sacando à la su rito el opositor uno de cada clase que con la preparación que el Tribunal acuerde deberá res lver en el número de pilegos que crea necesarios para dor estad obse de la solución.

Segun lo dispuesta en el art. 1.º del espressida Reglamento, este acuncio de herá publicarse en los Boletines oficiales do todas las praviacias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la nacion: lo todal se advierte para que las autoridades respectivas dispungan desde luego que así se verifique sin más que este avisa.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, Jonquin Maldonado, —Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeno.

Apuncios particulares.

# Aveso.

En la imprenta de este periódico se vende al POR MAYOR con precios desconocidos, el surtido de libros para las escuelas de niños.

Los hehoneros y cuantos comercien en ese articulo obtendrán conocidas ventajas, así en precios como en clase, dirigiéndese á esta cusa. Tambien tenemos papel blanco y pautado. Se remitirán muestras y precios al que los pida.

#### MABUAL

enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales, con formularios para todos los actos y ditigencias, comprendiendo las teyes que acuban de publicarse.

3,4 E feios.

Su precio 34 rs. en la imprenta de este Bolerin.

Se remitirá por el correo al que acompañe al pedido 56 es. en letra de fácil cobro.

# RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este Boleria à Greales ejemplar.

Imprenta de Italeel Garzo è Ilijon, Puesta delus lluevos, núm.ti. d